



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546099073201900845-00
Ubicación 20055
Condenado ANGIE MARIA ESPINEL CORTES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 257546099073201900845
Ubicación: 20055
Condenado: ANGIE MARIA ESPINEL CORTES
Cédula: 1073701285
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA

MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por el defensor de la sentenciada ANGIE MARIA ESPINEL CORTES, frente a la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Decisión impugnada

La decisión censurada se adoptó el 18 de enero de 2022 y en ella se negó a ANGIE MARIA ESPINEL CORTES la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, aduciendo que para el Área de Asistencia Social no le fue posible verificar las condiciones de vida de la hija de la prenombrada, como quiera que no viven en la dirección señalada por la parte peticionaria, sino en el Barrio Isla del Sol de la vecina municipalidad de Soacha con su abuelo materno, sin que el entrevistado –novio de la penada-, se encuentre en disposición de soportar la manutención de la condenada Espinel Cortes y su prole.

Sustentación

Dentro del término legal, el defensor sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el señor Hernando Espinel Sosa, padre de la penada y cuidador temporal de su hija menor, incurre en el presunto delito de violencia intrafamiliar, conforme a la denuncia hecha ante la Comisaría Primera de Familia, cuya víctima es Karen Lorena Espinel Cortes, hija en condición de discapacidad del señor Hernando y hermana de la interna.

En este sentido, destaca que Hernando Espinel, cuidador de las menores, al parecer viene presentando situaciones de violencia física, verbal y psicológica, en virtud de la cual la citada Comisaria extiende una medida de protección a favor de Karen Lorena. De esta manera, pretende desdibujar objetivamente la calidad de individuo que tiene bajo su cuidado a la menor, en cuya cabeza se puede extender las situaciones reprochables ya mencionadas, vulnerando fehacientemente el entorno familiar donde habita.

Ahora bien, manifiesta que su prohijada tiene la posibilidad de sacar adelante un proyecto de satélite de confección, actividad que le permitiría cumplir económicamente con su hija y hermana, además de prodigarle cuidado, manutención y afecto, agregando que el señor Mauricio Lancheros, novio de la penada, está dispuesto a prestarle ayuda.



Considera que ANGIE MARÍA si reúne los requisitos y la voluntad para ejercer su rol de madre; por tal motivo, solicita que se revoque el auto del 18 de enero de 2022 que negó la prisión domiciliaria, conceder el citado mecanismo sustitutivo y garantizar los derechos fundamentales de su poderdante y de su hija menor de edad.

Consideraciones

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su *aclaramiento, modificación o complementación*.

Ahora bien, en relación con la impugnación interpuesta, se anticipa que en el presente caso no se demostraron las exigencias para el otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada a favor de ANGIE MARÍA ESPINEL CORTES, debido a que su aprehensión al parecer no generó una situación de abandono para su hija menor de edad, ya que cuenta con otros miembros del núcleo familiar en la capacidad y el deber de proveerle los cuidados necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, circunstancia que impone la conformación de la decisión aportada por el a quo.

En este sentido, si bien el defensor demostró que el señor Hernando Espinel Sosa, abuelo materno de la niña SGE, presuntamente incurrió en la misma conducta que la penada, esta es, violencia intrafamiliar, resulta pertinente no solo garantizar la presunción de inocencia del prenombrado, como quiera que no hay una condena en firme, sino también precisar que a la fecha se desconocen las condiciones de vida de la menor, toda vez que no se ha podido realizar la visita pertinente, ya que hasta el día de hoy se conoce la dirección donde probablemente pernocta la misma.

Al respecto, este Juzgado no puede obviar que la penada fue condenada precisamente por la conducta punible de violencia intrafamiliar y que el cumplimiento de la sanción penal es un establecimiento penitenciario responde a valores y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados ni ignorados por este Juzgado, so pretexto de la desprotección de la niña SGE, cuya condición, se repite, no se ha comprobado, por lo tanto, se desconoce si la mencionada se encuentra bajo la custodia de otro familiar además de su abuelo materno, advirtiendo que las autoridades pertinentes ya adoptaron las medidas de protección correspondientes en cuanto a la situación de la hermana de Angie María.

Adicionalmente, corresponde señalar que, si bien la Ley 750 de 2002 es obsecuente con la prevalencia de los derechos de los menores, también debe tenerse en cuenta que la condición de cabeza de familia no puede constituirse en un blindaje contra la facultad sancionatoria del Estado, por lo que, si de la protección a los menores se trata, de lo que primero se deben salvaguardar es de la influencia negativa del comportamiento delictivo de sus progenitores.

Resulta necesario traer a colación el siguiente aparte del auto del 19 de mayo de 2021, emitido dentro del radicado AP1948-2021, 58.699, por el M.P. José Francisco Acuña Vizcaya de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Por ello, a juicio de la Sala se hace necesario que (...) reciba tratamiento penitenciario de acuerdo con las funciones de la pena de prevención general y especial contempladas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000. Máxime si se tiene en cuenta que incluso los derechos de los menores tienen límites, pues si bien los menores tienen derecho a permanecer con sus padres, a tener una familia y a no ser separados de ella, en el caso



sub-lite el hecho de que el procesado hubiera preferido, con absoluta libertad y voluntad, la ejecución de una conducta punible, conlleva a que la separación que ahora padecerá su descendiente no derive en una decisión jurídica injusta o arbitraria, sino que a misma procede de la acción criminal dolosa y que por tanto amerita su reclusión en establecimiento carcelario”.

Significa lo anterior, que el comportamiento de la penada dentro de la órbita de su familia riñe con ese interés superior de los menores, por lo cual, no se observa que la prenombrada sea un modelo social y mucho menos familiar, no obstante, se ordenará a la autoridad correspondiente la verificación de los derechos de la hija y hermana de la condenada de la referencia.

Tales razones son suficientes para decidir que no se repondrá el proveído, en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve

Primero: No reponer el proveído del 18 de enero de 2022, que negó a ANGIE MARÍA ESPINEL CORTES la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia. En consecuencia, **conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca).**

Segundo: Ordenar al Centro de Servicios que remita copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

Tercero: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-Regional Soacha y/o Cundinamarca- que, en el menor tiempo posible verifique si los derechos de la niña SGE se encuentran siendo vulnerados, en caso positivo, debe adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos e informar sobre el particular a esta Sede Judicial. Para lo anterior, apórtese la dirección Transversal 33B NO. 42-46 Barrio El Oasis de Soacha y teléfono celular 3227135088.

Notifíquese y Cúmplase,

[Signature]
GINNA LORENA CORAL ALVARADO
 JUEZA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-03-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Angie Maria Espinel Cortes

Firma Angie Espinel

Cédula 1073 701285

Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha
28 ABR 2022

La anterior providencia

